



DECRETO N°075 de 2.020
(Abril 27 de 2020)

Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Presidente de la República mediante Decreto 593 de 2020 y se dictan disposiciones complementarias relativas a medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la salud y la vida con ocasión al COVID-19 y

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SANDONA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que al Presidente de la República como Jefe de Gobierno compete la preservación del orden público en el territorio Nacional.

Que el artículo 296 de la Constitución Nacional establece: "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que según el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Nacional, le corresponde al Alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo", así como conservar el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, a los alcaldes les corresponde además: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador."

Que de conformidad al artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es competencia del Presidente de la República impartir instrucciones a gobernadores y alcaldes para preservar y restablecer la convivencia. Y a voces de los artículos 201 y 205 Ibídem, estos ejecutarán las instrucciones que sobre el particular de el primer mandatario de los colombianos.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Y en su artículo primero dispuso: "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.", Así mismo dispuso "Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita





totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional”, con las excepciones que la norma misma estableció.

Que el artículo 2 Ibídem ordenó a los gobernadores y alcaldes, para que “adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”

Que el artículo 3 del Decreto 593 del 24 de abril de 2.020 obliga a los gobernadores y alcaldes a permitir “el derecho de circulación de las personas” y enlista los casos en que podrá presentarse su ejercicio sin restricción de las autoridades territoriales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Acatar las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2.020 y en consecuencia conminar a los habitantes del Municipio a permanecer en aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: En ejercicio de las facultades extraordinarias de Policía de que tratan los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y conforme las ordenes contenidas en el Decreto 593 del 24 de abril de 2.020, permitir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS - y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

CONTINUACIÓN DECRETO N°075 de 2.020





7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

En todo caso se garantizará a la comunidad en general a través de la siguiente dirección electrónica alcaldia@sandona-narino.gov.co, el envío y trámite de solicitudes y/o peticiones que deban dirigirse y tramitarse por la administración Municipal.





14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos

CONTINUACIÓN DECRETO N°075 de 2.020





que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del

CONTINUACIÓN DECRETO N°075 de 2.020





sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para





realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3, atendiendo el último dígito de la cédula de ciudadanía, así:

FECHA	DIA	ULTIMO DIGITO DE CEDULA
27 de abril de 2.020	LUNES	0, 1
28 de abril de 2020	MARTES	2, 3
29 de abril de 2020	MIERCOLES	4, 5
30 de abril de 2020	JUEVES	6, 7
1 de mayo de 2020	VIERNES 6AM A 9:30AM	0, 1, 2
	VIERNES 9:30AM A 11:30AM	3, 4, 5, 6
	VIERNES 11:30AM A 2:00PM	7, 8, 9
2 de mayo de 2020	SABADO 6AM A 9:30AM	7, 8, 9
	SABADO 9:30AM A 11:30AM	0, 1, 2
	SABADO 11:30AM A 2:00PM	3, 4, 5, 6
3 de mayo de 2020	DOMINGO	8, 9
4 de mayo de 2020	LUNES	4, 5
5 de mayo de 2020	MARTES	6, 7
6 de mayo de 2020	MIERCOLES	8, 9
7 de mayo de 2020	JUEVES	0, 1
8 de mayo de 2020	VIERNES 6AM A 9:30AM	0, 1, 2
	VIERNES 9:30AM A 11:30AM	3, 4, 5, 6
	VIERNES 11:30AM A 2:00PM	7, 8, 9
9 de mayo de 2020	SABADO 6AM A 9:30AM	7, 8, 9
	SABADO 9:30AM A 11:30AM	0, 1, 2
	SABADO 11:30AM A 2:00PM	3, 4, 5, 6
10 de mayo de 2020	DOMINGO	2, 3
11 de mayo de 2020	LUNES	2, 3, 4

Para la adquisición de productos en la plaza de mercado, se permitirá el ingreso de una sola persona por grupo familiar, conforme el siguiente horario y según corresponda al último dígito del documento de identidad así:

FECHA	HORARIO	ULTIMO DIGITO DE CEDULA
VIERNES 1 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 6AM – 9:30 AM	0, 1, 2
VIERNES 1 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 9:30 AM – 11:30 AM	3, 4, 5, 6
VIERNES 1 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 11:30 AM – 2:00PM AM	7, 8, 9
SABADO 2 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 6AM – 9:30 AM	7, 8, 9
SABADO 2 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 9:30 AM – 11:30 AM	0, 1, 2
SABADO 2 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 11:30 AM – 2:00PM AM	3, 4, 5, 6
VIERNES 8 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 6AM – 9:30 AM	0, 1, 2
VIERNES 8 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 9:30 AM – 11:30 AM	3, 4, 5, 6
VIERNES 8 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 11:30 AM – 2:00PM AM	7, 8, 9
SABADO 9 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 6AM – 9:30 AM	7, 8, 9
SABADO 9 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 9:30 AM – 11:30 AM	0, 1, 2
SABADO 9 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 11:30 AM – 2:00PM AM	3, 4, 5, 6

El descargue de productos, únicamente se permitirá en los siguientes horarios:

FECHA	HORARIO
JUEVES 30 DE ABRIL DE 2020	ENTRE LA 1PM – 4:00 PM
VIERNES 1 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 4AM Y 6AM ENTRE LAS 2PM Y 4PM
SABADO 2 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 3:30AM Y 6AM
JUEVES 7 DE MAYO DE 2020	ENTRE LA 1PM – 4:00 PM
VIERNES 8 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 4AM Y 6AM ENTRE LAS 2PM Y 4PM
SABADO 9 DE MAYO DE 2020	ENTRE LAS 3:30AM Y 6AM

CONTINUACIÓN DECRETO N°075 de 2.020





Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Para el desarrollo de las actividades físicas y deportivas de que trata el numeral 37 del presente artículo se observarán de manera obligatoria las siguientes reglas:

- A. Solamente se encuentran autorizados para la práctica de ejercicios o deporte individual, las personas entre los 18 y los 60 años de edad.
- B. La práctica deportiva solo contempla trote, marcha o caminata
- C. Entiéndase que no se encuentra autorizada la práctica de deportes colectivos, ni la utilización de canchas o parques para dichos fines.
- D. El horario permitido para la actividad física y deportiva será entre las 5:00 AM y las 8:00 A.M.
- E. Las personas que decidan adelantar este tipo de actividades, deberán mantener una distancia mínima de 5Mts con cualquier otra persona y deberán emplear ropa adecuada para su práctica, además del uso de tapabocas.
- F. Su práctica se realizará en lugares ubicados en un máximo de un kilómetro de distancia con el lugar de su residencia

Parágrafo 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo dos del presente Decreto, deberán portar tapabocas y en general cumplirán con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 7. Se restringe la circulación de vehículos en todo el municipio de Sandoná, con las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto

Parágrafo 8. Para el desarrollo de la actividad contemplada en el numeral 9 del artículo 2 y 32 del presente Decreto, solo se permitirá la presencia de máximo 10 personas.

Parágrafo 9. El servicio a domicilio que contempla el numeral 23 del artículo 2 del presente Decreto, se realizará entre las 5am y las 11pm de vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, tanto del sector urbano como rural del Municipio, a partir de la fecha y hasta las cero horas del 11 de mayo de 2.020.

CONTINUACIÓN DECRETO N°075 de 2.020





ARTICULO CUARTO: Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan iniciar el desarrollo de actividades relacionadas con obras de infraestructura pública y/o privada, suministro de materiales, juegos de chance, venta o reparación de bicicletas, así como de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas y en general de todas y cada una de las enlistadas en el Decreto 593 de 2.020, deberán inscribirse, diligenciar el formato disponible en el link https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSd1FiX9-RolywwRPXDmBj_Hp1jQtJF5TEWpReaki9-1Y_Jpyg/viewform?usp=sf_link. Y remitir el protocolo de bioseguridad conforme lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 666 del 24 de abril del 2.020.

No se podrá dar inicio a las actividades enunciadas en el Decreto 593 de 2.020, hasta tanto la Alcaldía Municipal de Sandoná, a través de la Secretaria de Desarrollo Social verifique la adopción y aplicación del protocolo y emita el concepto correspondiente.

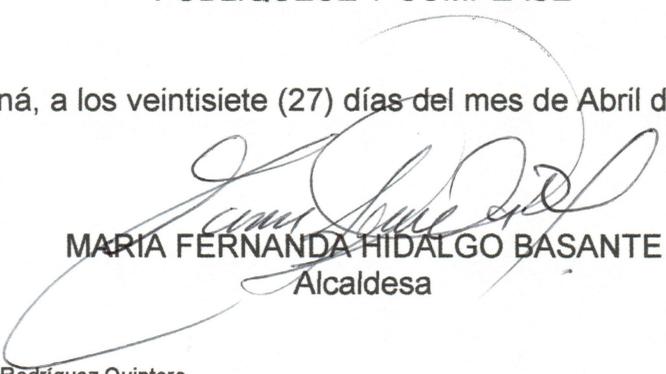
Parágrafo: La falta o el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad dará lugar al inicio de las actuaciones administrativas, policiales y/o judiciales a que hay lugar.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de este decreto al Ministerio del Interior y a la Gobernación de Nariño.

ARTICULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de su fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Sandoná, a los veintisiete (27) días del mes de Abril de 2020


MARIA FERNANDA HIDALGO BASANTE
Alcaldesa

Revisó: Juan Alejandro Rodríguez Quintero
Abogado contratista



ORGANISMO DE LA RECEPCIÓN

ARTICULO CUARTO. Las empresas privadas que producen y comercializan los productos de origen vegetal, en sus actividades relacionadas con el cultivo, el procesamiento, el transporte y el almacenamiento de dichos productos, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de esta Ley, en materia de control de calidad y seguridad de los productos, así como en materia de información al consumidor y de prácticas comerciales leales. El presente artículo no se aplicará a las actividades de procesamiento de productos de origen vegetal que se realicen en el ámbito de la producción artesanal, en el marco de la Ley de Promoción de la Producción Artesanal y del Comercio de Productos Artesanales, y en el marco de la Ley de Promoción del Comercio de Productos Artesanales.

El presente artículo no se aplicará a las actividades de procesamiento de productos de origen vegetal que se realicen en el ámbito de la producción artesanal, en el marco de la Ley de Promoción de la Producción Artesanal y del Comercio de Productos Artesanales, y en el marco de la Ley de Promoción del Comercio de Productos Artesanales.

El presente artículo no se aplicará a las actividades de procesamiento de productos de origen vegetal que se realicen en el ámbito de la producción artesanal, en el marco de la Ley de Promoción de la Producción Artesanal y del Comercio de Productos Artesanales, y en el marco de la Ley de Promoción del Comercio de Productos Artesanales.

ARTICULO QUINTO. Remítase copia de esta Ley al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Fomento y a la Gobernación de Barahona.

ARTICULO SEXTO. El presente decreto tiene efecto a partir de su fecha de publicación en el Boletín Oficial y de las disposiciones que le sean pertinentes.

PUBLICARSE Y CUMPLIRSE

Dado en Santo Domingo, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2017.

MARIA FERNANDA HERNANDEZ GARCIA

Presidenta

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Fomento